

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 28 JUN 2022			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
22:34	494	31	

Expediente Arbitral: N° 0020-2019-0-CACCP.
Arbitro Único: Juan Isidro Condori Vargas
Demandante: Universidad Nacional del Altiplano Puno.
Demandado: Municipalidad Provincial de Puno, representado por su Procurador Municipal.
Sec. Arbitral: Breiner Henry Catari Mamani.

RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 35

Puno, veintiocho de junio
de dos mil veintidós.

I. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:

Con fecha 02 de agosto de 2019, la Universidad Nacional del Altiplano Puno, también en adelante la "Universidad", presenta solicitud de inicio de arbitraje, dirigida contra la Municipalidad Provincial de Puno, en adelante también la "Municipalidad". Habiéndose corrido traslado de la solicitud a la Municipalidad, ésta se apersona en fecha 29 de agosto de 2019, absuelve el traslado y formula oposición al inicio de arbitraje. La Universidad absolvió el traslado de la oposición solicitando que se declare infundada. Reservándose el pronunciamiento hasta que se instale el Tribunal Arbitral. Habiéndose procedido seguidamente a la designación del Árbitro Único, dicha designación ha recaído en el Abog. Juan Isidro Condori Vargas.

El día 12 de noviembre de 2019, con asistencia de ambas partes, se procedió a la instalación del Árbitro Único, fijándose las reglas del arbitraje, de fojas 86 a fojas 102, y se otorgaron los plazos respectivos para la presentación de la demanda y de la contestación de demanda.

La Universidad Nacional del Altiplano, en fecha 26 de noviembre de 2019, presentó su respectiva demanda. La Municipalidad en fecha 30 de diciembre de 2019, presenta su contestación a la demanda, deduciendo caducidad e incompetencia por razón de la materia.

La Universidad Nacional del Altiplano, en fecha 29 de diciembre de 2020, presentó solicitud de ampliación de demanda. La Municipalidad en fecha 04 de marzo de 2021, presenta escrito de absolución a acumulación de pretensión, deduciendo excepción de caducidad; la misma que ha sido absuelta por la Universidad Nacional del Altiplano mediante escrito de número de registro 172 de fecha 31 de marzo de 2021.

La oposición al inicio de arbitraje formulado por la Municipalidad Provincial de Puno, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2019, ha sido declarado infundado a través de la Resolución Arbitral N° 06 de fecha 16 de enero de 2020. Siendo confirmado por Resolución Arbitral N° 09 de 09 de marzo de 2020, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Puno.

La Municipalidad Provincial de Puno, en fecha 06 de diciembre de 2019, presenta escrito de oposición a exhibición de medios probatorios, siendo declarado infundada con Resolución Arbitral N° 19 de 10 de mayo de 2021; finalmente, la oposición a exhibición de medios probatorios, fue declarada fundada, mediante Resolución Arbitral N° 22 de 03 de agosto de 2021, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Puno.

Con resolución arbitral N° 29 de fecha 26 de enero de 2022 se deja abierta la posibilidad para que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral; asimismo, se determinan los puntos controvertidos, y se tienen por admitidos los medios probatorios, prescindiéndose de la audiencia de actuación de medios probatorios, toda vez que los medios probatorios ofrecidos constan de documentos.

Con Resolución Arbitral N° 31 de 29 de marzo de 2022, se fija el 22 de abril de 2022, para la realización de la audiencia de informes orales. La Universidad presentó su alegato por escrito. Asimismo, la Municipalidad también presentó su alegato por escrito.

El 27 de abril de 2022 se inicia la audiencia de informes orales, con la asistencia virtual por parte de la Universidad y del representante de la Municipalidad. En el mismo acto se declara el cierre de instrucción, estableciéndose que el Laudo Arbitral será expedido dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada el acta de la audiencia de informes orales. El plazo se prorrogó por 15 días hábiles adicionales.

En el Acta de Instalación de Arbitro Único, se ha establecido que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral, es la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables, manteniendo obligatoriamente este orden de prelación.

II. DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES:

2.1. DEMANDA Y AMPLIACION DE DEMANDA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO:

Inicialmente en la demanda plantea una pretensión principal, que vendría a ser la primera, así como una primera y segunda pretensión accesoria; posteriormente, vía ampliación de demanda, la Universidad Nacional del Altiplano, plantea una segunda pretensión principal. El resumen de la demanda, ampliación y las pretensiones formuladas, son las siguientes:

PRETENSIONES:

Primera Pretensión Principal: "Solicito se obligue a la Municipalidad Provincial de Puno, al pago de los daños y perjuicio generada a consecuencia de la resolución del Contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, ascendente a la suma de S/ 82,932.5 (Ochenta y dos mil novecientos treinta y dos con 005/100 soles), que incluye el pago por el daño emergente y el daño moral que ha sufrido la Universidad Nacional del Altiplano.

Primera Pretensión Accesorio a la Principal: "Solicito el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha del pago de la obligación".

Segunda Pretensión Accesorio a la Principal: "Solicito se condene a la Municipalidad Provincial de Puno al pago de costas y costos que demande el proceso arbitral".

Segunda Pretensión Principal:

"Se declare la validez y eficacia de la resolución contractual del Contrato N° 055-2014-MPP/BIENES de fecha 25 de septiembre de 2014, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Puno y la Universidad Nacional del Altiplano, la misma que fue realizada mediante la Carta Notarial N° 1615-2019 y la Carta Notarial N° 1424-2019; y que esta resolución es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno, en consecuencia, se reconozca nuestro derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Resumen de los fundamentos de hecho de la demanda y ampliación:

El resumen de los fundamentos de la demanda, son los siguientes:

Que, el SERVICENTRO de la Universidad Nacional del Altiplano, en el año 2014, abastecía a la Municipalidad Provincial de Puno con combustible, para la ejecución de diferentes obras, lo que se comprueba con el contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, Adjudicación de Menor Cuantía celebrados en el 2014, comprueban la efectiva ejecución del contrato con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0770 emitida el 26/09/2014 y las facturas que fueron presentadas ante la Municipalidad Provincial de Puno signadas con el número 030990 y 030989. Que, el 20 de junio

de 2018 enviaron la carta notarial N° 1424-2019 otorgándole un plazo de 5 días hábiles para cumplir con sus obligaciones. Que, cumplido ese plazo y en vista de la falta de respuesta de la demandada, procedieron a enviar la carta notarial N° 1615-2019 recepcionada el 10 de julio de 2019, dando por resuelto el contrato, en vista de que no se han cumplido con las obligaciones.

Que, seguidamente en el plazo de 15 días hábiles, presentaron su solicitud arbitral a fin de que se resuelva la indemnización por daños y perjuicios por los daños que se han generado hacia la Universidad Nacional del Altiplano por la resolución contractual en vista de que se quedaron impagos. Que, han sufrido un menoscabo patrimonial expresado en el daño por la falta de pago, la cual asciende a la suma de S/ 68,932.38 conforme al contrato, que en ese sentido ése sería su daño emergente. Que, a esto tienen que sumarse los intereses legales generados desde el 2014, asimismo, los intereses moratorios y compensatorios que genera la deuda, en vista de que se intimó a la Municipalidad Provincial de Puno, los que conforme a la calculadora de intereses del Banco Central de Reserva asciende a S/ 9,000.12 soles. Que, la suma de ambos montos vendría a ser realmente su daño emergente, es decir el monto que han dejado de percibir y que constituye su daño emergente es S/ 77,932.5. Que, la Universidad Nacional del Altiplano ha visto menoscabado su prestigio, en ese sentido plantean que el daño moral sea por un monto de S/ 5,000.00 o lo que gradúe el Arbitro Único.

Que, respecto a la prescripción de la acción señala que existe una conciliación que puede llevar a entender el presente proceso como error, siendo así, la UNA Puno, en diciembre de 2018 conciliaron para el efectivo pago de la deuda consignada en todos los contratos, entre ellos el contrato N° 055-2014-MPP/BIENES. Que, esa conciliación quedó en fracaso, por lo que la Municipalidad Provincial de Puno se negó a pagar la deuda, sin embargo, la obligación de dar suma de dinero no había prescrito, motivo por el que, en sus facultades y al amparo de la cláusula resolutoria cumplieron con la formalidad para resolver el contrato.

Que, en ese sentido lo que pretenden ahora no es el pago del contrato, caso contrario, la indemnización por daños y perjuicios que se ha generado a raíz de la resolución del contrato, pretensión completamente diferente a la de cumplimiento de contrato. Que, nunca conciliaron para que se haga efectiva la indemnización por daños y perjuicios, por lo que no se puede aplicar la prescripción o caducidad del presente proceso. Que, no pretenden el cumplimiento del contrato, en vista de que éste ya fue resuelto, por lo que el cumplimiento devendría en un imposible jurídico, lo que solicitan es la indemnización devenida de la resolución. Que, el 17 de diciembre de 2018 solicitaron el cumplimiento del contrato vía conciliación, lo que terminó en fracaso por desacuerdo de las partes. Que, en esa conciliación debatieron el cumplimiento más no la resolución ni el pago por indemnización, por lo que no habría compatibilidad o conexión entre ese proceso y el que se sigue actualmente. Que, el plazo de 15 días de caducidad que el demandante alega, era para

someter a arbitraje el cumplimiento del contrato. Sin embargo lo que debaten en el presente proceso es el pago de daños y perjuicios a causa de la resolución del contrato, para lo que tenían conforme al artículo 170 del Reglamento un plazo de 15 días contados a partir de la resolución para empezar el plazo que cumplieron. Que, en consecuencia no habría motivo para declarar la caducidad del presente proceso arbitral. Que, la acción para demandar no ha prescrito ni caducado en vista de que el Código Civil, faculta 10 años para demandar la obligación por responsabilidad contractual.

De la ampliación de demanda:

En su ampliación de demanda, con escrito de número de registro 526 de fecha 29 de diciembre de 2020, la Universidad manifiesta que ampara su pedido en el numeral 3 del artículo 39 del D. L. 1071 e inciso 5 del artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno; que la ampliación no contiene otra pretensión patrimonial y menos modifica sustancialmente la demanda interpuesta, que es conexa con la pretensión principal de la demanda y se encuentra incluida dentro de los alcances del convenio arbitral-

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO:

La Municipalidad, en fecha 30 de diciembre de 2019, contestó la demanda. El resumen de los fundamentos de la contestación de la demanda, son los siguientes:

De la contestación de demanda:

Que, en efecto se ha suscrito el contrato N° 055-2014-MPP/BIENES para la adquisición de suministro Diesel B5 S50, sin embargo, el demandante no aporta medio probatorio alguno que corrobore el incumplimiento de la obligación de pago, que la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos y es la Universidad Nacional del Altiplano quien debe probar el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contractuales. Que conforme al contrato suscrito, el monto contractual asciende a la suma de S/ 68,932.38, monto que comprende el costo de los bienes, seguros e impuestos así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución del mismo.

Que, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios no forma parte de una controversia que haya surgido en la etapa de ejecución contractual, sino, más bien la controversia está referida al incumplimiento de pago por parte de la Entidad, que es lo que el demandante ha venido reclamando a lo largo de los años. Que, la Universidad Nacional del Altiplano, para justificar que las pretensiones no han caducado ni prescrito, se ha amparado en el Código Civil y según a la norma invocada el plazo para demandar la obligación por responsabilidad contractual es de 10 años para demandar. Que lo alegado por la demandante debe considerarse como una declaración asimilada, pues con dicha afirmación se está probando dos puntos controversiales: 1) Que la

pretensión de indemnización de daños y perjuicios no es discutible en el presente proceso de arbitraje, sino, en un proceso civil ante el Poder Judicial. 2) Que, la pretensión demandada sobre indemnización de daños y perjuicios ha caducado, no es aplicable el plazo de 10 años para demandar, sino, 15 días hábiles para someter al arbitraje.

Que, la controversia se centra en el supuesto incumplimiento de pago por parte de la Entidad, que no es lo mismo requerir el cumplimiento de pago a través de la indemnización de daños y perjuicios. Que, el demandante reconoce que la controversia se centra en el supuesto incumplimiento de pago por parte de la Entidad, que no es lo mismo requerir el cumplimiento de pago a través de la indemnización de daños y perjuicios, pues ni uno ni lo otro tienen la misma finalidad y objeto. Que, el demandante manifiesta que el daño emergente está expresado en la falta de pago, lo cual es totalmente equivoco, pues el daño emergente está conceptuado en la pérdida que sobreviene en el patrimonio de la persona cuyo interés de carácter patrimonial ha sido lesionado, y el pago en la suma de dinero que la Entidad debe efectuar por la contraprestación asumida por el contratista. Que, no existe medio probatorio alguno capaz de acreditar el supuesto daño moral, menos aún el demandante ha fundamentado en qué consistiría la afectación del daño, de tal manera que es improbable la pretensión. Que, la UNA Puno pretende obtener el pago del monto contractual a través de la indemnización de daños y perjuicios. Que, para dilucidar si corresponde o no el pago de la indemnización de daños y perjuicios, se debe verificar si en efecto existió el incumplimiento de la obligación por parte de la Entidad en consecuencia la resolución del contrato sería válido lo que tendría como efecto el pago de la indemnización de daños y perjuicios.

Que, la demandante ha postulado la indemnización en materia de contrataciones como pretensión principal, cuando debió postularse como pretensión accesoria, y como pretensión principal la validez de la resolución del contrato. Que, para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino, es necesario que el incumplimiento produzca un perjuicio. Que, el demandante no ha cumplido con probar el daño producido y el perjuicio ocasionado, los medios probatorios adjuntos a la demanda ninguno está destinado a acreditar los daños que se habrían producido. Que, se ha producido la caducidad de la demanda, habiéndose efectuado la resolución de contrato en fecha 10 de julio de 2019, el demandante tuvo plazo de 15 días para someter la controversia, dicho plazo venció el 01 de agosto de 2019, sin embargo, el demandante solicitó el inicio de arbitraje el 02 de agosto de 2019.

De la contestación a la ampliación de demanda:

La Municipalidad señala que la acumulación de pretensiones, debió efectuarse conforme a la Regla Arbitral N° 16 que precisa que "de surgir una nueva controversia se puede pedir al árbitro la acumulación". Que, la controversia de resolución contractual no es una controversia que haya surgido en el transcurso del presente proceso arbitral, que supuestamente la resolución de



contrato según la UNAP, fue realizada el 10 de julio de 2019, es decir antes del inicio del proceso arbitral, y el inicio del proceso arbitral se realizó con la presentación de la solicitud de inicio del proceso arbitral en fecha 02 de agosto de 2019, en consecuencia no es una nueva controversia, por lo tanto, la acumulación deviene en improcedente. Los fundamentos de la ampliación no sustenta las razones por el cual, el árbitro único deba declarar la validez y eficacia de la resolución contractual del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES. Que, la carta de fecha 10 de julio de 2019 por la cual supuestamente resuelve el contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, si bien tiene como sustento "Resuelvo Contrato", ésta es imprecisa y equivocada, por cuanto hace mención a otro acto contractual "**Contrato Nro. 1424-2019**", por tanto esta no surte sus efectos al contrato y la Municipalidad Provincial de Puno no estaba en la obligación de cuestionarla, por cuanto, no estaba referida al contrato N° 055-2014-MPP/BIENES. Que, para que la infracción imputada a la Municipalidad configure, es menester que la UNA efectivamente haya resuelto el contrato conforme al procedimiento y formalidad establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

2.3. EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LA MUNICIPALIDAD:

La Municipalidad Provincial de Puno, ha deducido las siguientes excepciones:

- Solicitud de caducidad con número de registro 494 de fecha 29 de agosto de 2019. La Universidad Nacional del Altiplano mediante escrito con número de registro 514 de fecha 10 de setiembre de 2019 absuelve la caducidad. Reservándose su pronunciamiento mediante Resolución Arbitral N° 06 de fecha 16 de enero de 2020.
- Solicitud de caducidad e incompetencia con número de registro 722 de fecha 30 de diciembre de 2019, respecto de la demanda. Aun cuando no se ha emitido disposición que disponga correr traslado de las excepciones a la Universidad Nacional del Altiplano, sin embargo, según constancia de notificación de fojas 206, el escrito con registro 685, 706 y 722, en folios 49, que incluye las excepciones de caducidad e incompetencia, se han puesto en conocimiento de la Universidad Nacional del Altiplano en fecha 09 de enero de 2020. Inclusive, en el escrito de alegato con número de registro 322 de fecha 22 de abril de 2022 se pronuncia sobre las excepciones de caducidad e incompetencia. Restando que sean resueltos.
- Solicitud de caducidad con número de registro 114 de fecha 04 de marzo de 2021, respecto de la ampliación de demanda. La Universidad Nacional del Altiplano mediante escrito con número de registro 172 de fecha 31 de marzo de 2021 absuelve la caducidad. Reservándose su pronunciamiento mediante Resolución Arbitral N° 18 de fecha 15 de Abril de 2021.



III. ENUMERACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Los puntos controvertidos determinados son los siguientes:

Respecto de la Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Puno el pago de los daños y perjuicios generada a consecuencia de la Resolución del Contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, ascendente a la suma de S/ 82,932.5 (Ochenta y dos mil novecientos treinta y dos con 5/100 Soles), que incluye el pago por el daño emergente y el daño moral que ha sufrido la Universidad Nacional del Altiplano.

Respecto de la Primera Pretensión Accesorio a la Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Puno el pago de intereses legales que se generen hasta la fecha del pago de la obligación.

Respecto de la Segunda Pretensión Accesorio a la Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único condene a la Municipalidad Provincial de Puno al pago de costas y costos que demande el proceso arbitral.

Respecto de la ampliación de Demanda Arbitral:

Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución contractual del Contrato N° 0055-2014-MPP/BIENES de fecha 25 de septiembre de 2014, realizada mediante Carta Notarial N° 1615-2019 y la Carta Notarial N° 1424-2019; y que esta resolución es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno.

Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único reconozca a la Universidad Nacional del Altiplano su derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV. CONSIDERANDOS:

4.1.- SOBRE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LA MUNICIPALIDAD

4.1.1.- CADUCIDAD DEDUCIDA CON NÚMERO DE REGISTRO 494 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2019:

En el inicio, la Universidad Nacional del Altiplano, con escrito con número de registro 446 de fecha 02 de agosto de 2019, solicitó inicio de proceso arbitral en contra de la Municipalidad Provincial de Puno. Puesto en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Puno la solicitud de inicio de proceso arbitral, la Municipalidad con escrito de registro 494 en fecha 29 de agosto de 2019, plantea la caducidad de las pretensiones.

Posición de la Municipalidad:

Como sustento de la caducidad, la Municipalidad manifiesta que habiéndose cerrado el proceso conciliatorio en fecha 17 de diciembre del 2018, la Universidad Nacional del Altiplano tuvo el plazo de 15 días para someter la controversia de pago derivados de la prestación del objeto de contrato plazo que venció el 10 de enero de 2019. Siendo ello así, el plazo de caducidad sobre las controversias sobre pagos que debe realizar la Entidad al contratista se encuentra previsto en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ley que precisa que dichas controversias deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje en el plazo de 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago, más aun que las prestaciones se realizaron y concluyeron en el año 2014, por lo tanto es evidente que las pretensiones demandadas han caducado; que dejan constancia de la observación realizada a efectos de que se decline su trámite por la prohibición de la ventilación de las controversias al haber operado la caducidad.

Posición de la Universidad:

La Universidad Nacional del Altiplano, absuelve la caducidad planteada, manifestando que el 17 de diciembre de 2018 la Universidad Nacional del Altiplano solicitó vía conciliación el cumplimiento del contrato, conciliación que terminó en fracaso por desacuerdo de las partes. En esa conciliación se debatió el cumplimiento, mas no la resolución ni el pago de indemnización, por lo que no había conexión entre ese proceso y el que se sigue actualmente. El plazo de 15 días de caducidad que el demandante alega era para someter a arbitraje el cumplimiento del contrato. Lo que debatimos en el presente proceso es el pago de daños y perjuicios a consecuencia de la resolución del contrato.

Posición del Árbitro Único:

Primero.- En el expediente, obra a fojas 193 a 195, el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo, Acta de Conciliación N° 023-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, celebrado ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, el cual demuestra que el Centro de Producción de Bienes y Servicio – SERVICENTRO – U.N.A., planteó a la Municipalidad Provincial de Puno, que le pague las deudas por el suministro de combustible, desde los años 1996, 1997, 1998, 2010, 2011 y 2014. La conciliación propuesta fracasó por no haber arribado las partes a acuerdo alguno.

Como se puede apreciar, el acta de conciliación de fecha 17 de diciembre de 2018, establece la finalización del procedimiento conciliatorio, por falta de acuerdo de las partes sobre el reclamo de pago de deuda planteado por la Universidad, por lo que la Municipalidad señala que la Universidad tenía plazo de 15 días para someter la controversia de pago, se entiende a arbitraje, y que el plazo venció el 10 de enero de 2019.



Segundo.- La Municipalidad Provincial de Puno, cita además el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que establece lo siguiente:

"Artículo 181.- Plazos para los pagos.

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. (...) Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago".

Tercero.- La norma legal transcrita, establece el plazo de 15 días calendarios de vencido el plazo para el otorgamiento de la conformidad, para que la Entidad pueda efectuar los pagos de las contraprestaciones pactadas a favor del contratista, en las Bases o en el contrato. Asimismo, establece el plazo de 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago, para que el contratista pueda someter a controversia la falta de pago.

Cuarto.- No obstante, se debe tener en cuenta que el acta de conciliación N° 023-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, y la situación descrita en la norma legal transcrita, se refieren al pago de la obligación; en cambio, la pretensión de la demanda versa sobre pago de indemnización de daños y perjuicios; que constituyen supuestos diferentes. En consecuencia, el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, es inaplicable al caso. Por lo que corresponde declarar improcedente la caducidad planteada por la Municipalidad Provincial de Puno.

Quinto.- Por lo que corresponde declarar improcedente la caducidad planteada por la Municipalidad Provincial de Puno, mediante escrito con número de registro 494 de fecha 29 de agosto de 2019.

**4.1.2.- INCOMPETENCIA DEDUCIDA CON ESCRITO CON NÚMERO DE REGISTRO 722 DE
FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019:**

Posición de la Municipalidad:



La Municipalidad Provincial de Puno, como sustento de esta excepción, arguye que las partes convinieron en someter las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad previstos en los artículos 144, 170, 174, 199, 201, 210 y 211 del Reglamento o, en su defecto, del artículo 52 de la Ley, lo que implica que las controversias que surjan en la etapa de ejecución contractual son los que se encuentran establecidos en los artículos antes señalados. Que, el demandante es consciente y acepta que la demanda debe tramitarse en la vía judicial ordinaria y no en el proceso de arbitraje.

Posición de la Universidad:

Aun cuando no se ha emitido disposición que disponga correr traslado de la excepción a la Universidad Nacional del Altiplano, sin embargo, según constancia de notificación de fojas 206, el escrito con registro 685, 706 y 722, en folios 49, que incluye las excepciones de caducidad e incompetencia, se han puesto en conocimiento de la Universidad Nacional del Altiplano en fecha 09 de enero de 2020. Inclusive, en el escrito de alegato con número de registro 322 de fecha 22 de abril de 2022 se pronuncia sobre la excepción de incompetencia reafirmando sus fundamentos expuestos en su tercera pretensión, y que en síntesis señala que el artículo 170 del RLCE, reconoce el derecho de reclamar y cuantificar el pago de daños y perjuicios a la parte que ocasionó la resolución del contrato.

Posición del Árbitro Único:

Primero.- El Decreto Legislativo N° 1017, en su artículo 52, numeral 52.1, establece que en las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Segundo.- El Decreto Legislativo N° 1017, en su artículo 52, numeral 52.2, establece que en los casos específicos, en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

Tercero.- La misma norma legal, aparte de los casos específicos, establece un plazo general; es decir, para los casos en que las controversias no se refieran a los casos específicos, los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Cuarto.- Usualmente, los contratos en materia de bienes y servicios, culminan o se extinguen, con el pago. Así se desprende del artículo 149, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado, que establece, que tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago. En consecuencia, efectuado el pago, el contrato culmina o se extingue, de manera que con posterioridad a ello, no podrán ya iniciarse procedimientos de conciliación o arbitraje, por haber operado la caducidad, salvo en los casos permitidos por ley, como es el caso de vicios ocultos.

Quinto.- Si bien es cierto que usualmente los contratos culminan con el pago, existen otras formas de extinción anticipada del contrato, como es el caso de la resolución del contrato, que también aparejan la caducidad de los procedimientos de conciliación o arbitraje.

El artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

“(...) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular dela Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida”.

Sexto.- Como se puede apreciar, la norma legal transcrita, faculta a que dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de comunicada la resolución, la parte interesada puede someter cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato, a conciliación y/o arbitraje; entre ellos, puede incluirse la controversia relativa a la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la parte que no ha sido fiel al contrato, toda vez que la norma legal transcrita no excluye esa posibilidad.

Séptimo.- Por las consideraciones expuestas, en consideración del Árbitro Único, corresponde declarar improcedente la excepción de incompetencia deducida por la Municipalidad Provincial de Puno, con escrito con número de registro 722 de fecha 30 de diciembre de 2019.

4.1.3.- CADUCIDAD DEDUCIDA CON NÚMERO DE REGISTRO 722 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019:

Posición de la Municipalidad:

La Municipalidad Provincial de Puno, al absolver el traslado de la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por la Universidad Nacional del Altiplano; y en el mismo escrito de



contestación de demanda, plantea caducidad de la pretensión. Los fundamentos de la caducidad deducida son los siguientes:

El demandante manifiesta que la pretensión de daños y perjuicios deriva de la resolución del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES; que en consecuencia se ha resuelto el contrato a través de la carta notarial N° 1615 notificado a la Entidad en fecha 10 de julio de 2019, por lo tanto, en aplicación del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el demandante tuvo el plazo de 15 días para someter la controversia derivada de la resolución del contrato, plazo que venció indefectiblemente el 01 de agosto de 2019, sin embargo se aprecia de autos que el demandante ha solicitado el inicio del arbitraje con el escrito de registro N° 446 en fecha 02 de agosto de 2019, por lo tanto su pretensión ha caducado. Que, la cámara de comercio y sus dependencias que lo conforman, no tienen como fechas inhábiles no laborables los feriados locales o decretados por decretos, por cuanto, es sabido que únicamente acatan los feriados establecidos en el calendario, por lo tanto, únicamente se puede considerar como feriado el 29 de julio del 2019, si acaso el demandante pretende manifestar que en fecha 30 de julio ha sido considerado como día no laborable, ello es erróneo por cuanto el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio ha laborado con normalidad. Por lo tanto, al haber sometido la controversia fuera del plazo de caducidad, su demanda deviene en improcedente, por cuanto esta ha sido accionada fuera del plazo de caducidad. Que, en mérito al Oficio N° 0101-2019-SG-CAP-CCP la Secretaria General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción Puno ha informado que el día 30 de julio de 2019 se ha laborado con normalidad, por lo tanto la Universidad Nacional del Altiplano debió presentar su demanda hasta el 01 de agosto de 2019.

Posición de la Universidad:

Aun cuando no se ha emitido disposición que disponga en forma expresa correr traslado de la excepción a la Universidad Nacional del Altiplano, sin embargo, según constancia de notificación de fojas 206, el escrito con registro 685, 706 y 722, en folios 49, que incluye las excepciones de caducidad e incompetencia, se han puesto en conocimiento de la Universidad Nacional del Altiplano en fecha 09 de enero de 2020. Inclusive, la Universidad Nacional del Altiplano, en el escrito de alegato con número de registro 322 de fecha 22 de abril de 2022, se pronuncia sobre la excepción de caducidad, solicitando que se declare improcedente al momento de resolver.

Posición del Árbitro Único:

Primero.- Para determinar la procedencia de la caducidad deducida, es necesario verificar si la Universidad Nacional del Altiplano, presentó dentro de los plazos de ley, su solicitud de inicio de arbitraje contra la Municipalidad Provincial de Puno. Lo que se verificará a continuación.



Segundo.- El artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 170, al regular los efectos de la resolución del contrato, establece:

"(...) Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".

La norma legal transcrita establece, que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato, puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de comunicada la resolución.

Tercero.- La Universidad Nacional del Altiplano, a través de la Carta Notarial de Resolución de Contrato s/n, recepcionada en fecha 20 de junio de 2019, requirió a la Municipalidad Provincial de Puno, que cumpla con su obligación de pago de la suma de S/ 68,932.38, manifestando que la Universidad Nacional del Altiplano ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones, otorgando a la Municipalidad Provincial de Puno, el plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de resolución contractual. Copia de la Carta Notarial en mención, consta de fojas 182 a 184 del expediente.

Cuarto.- La Universidad Nacional del Altiplano, a través de la Carta Notarial de Resolución de Contrato s/n, recepcionada en la Municipalidad Provincial de Puno, en fecha 10 de julio de 2019, comunica a la Municipalidad que transcurrido el plazo otorgado, resuelve el contrato de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1017. Copia de la Carta en mención, figura a fojas 185 del expediente.

Quinto.- La Universidad Nacional del Altiplano, en fecha 02 de agosto de 2019, mediante escrito de número de registro 446, de fojas 1, presenta al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, solicitud de inicio de proceso arbitral dirigiéndola contra la Municipalidad Provincial de Puno, planteando como posibles puntos controvertidos: Que la Municipalidad Provincial de Puno, pague la indemnización de daños y perjuicios contenido en el artículo 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y accesoriamente, pago de intereses legales devengados a partir del origen de la obligación.

Sexto.- Conforme a la cláusula de solución de controversias del contrato N° 005-2014-MPP/BIENES, de fojas 177 a fojas 181, las partes acordaron someter sus controversias de acuerdo con el reglamento y estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, inclusive las partes declaran someterse en forma incondicional, declarando conocerlos y aceptarlas en su integridad.

Séptimo.- Si bien es cierto que las controversias derivadas del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, deben dilucidarse conforme a las disposiciones del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, sin perjuicio de la aplicación de la normativa nacional pertinente; el Arbitro Único estima que la aplicación del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, inicia con la presentación de la solicitud de inicio de arbitraje y las actuaciones siguientes; por tanto, el plazo para la presentación de la solicitud de arbitraje debe computarse conforme a las disposiciones de la legislación nacional; afirmar que el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, regula el plazo para la presentación de la solicitud de inicio de arbitraje, significaría, que se estaría efectuando una aplicación anticipada del Reglamento del Centro de Arbitraje, inclusive antes de que las partes recurran al Centro de Arbitraje, equiparándolo al nivel de legislación nacional, lo cual carece de todo sustento jurídico.

Octavo.- Respecto del cómputo de los plazos para la presentación de la solicitud de inicio de arbitraje, se tiene el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 23 establece que son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, y los declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. A su vez, el Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en su artículo 12, literal c, establece que se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados así como los días no laborables declarados oficialmente. De las normas en mención, se concluye que para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la solicitud de inicio de arbitraje, se excluyen del cómputo los días sábado, domingo, feriado no laborable, y los declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes.

Noveno.- La carta de resolución del contrato N° 0055-2014-MPP/BIENES, cursada por la Universidad Nacional del Altiplano, ha sido comunicada a la Municipalidad Provincial de Puno en fecha 10 de julio de 2019, conforme se advierte de fojas 185; por tanto, para el cómputo de los 15 días hábiles para presentar la solicitud de inicio de arbitraje, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 23, y Decreto Legislativo N° 1071, artículo 12, literal c, no se toman en cuenta los siguientes días: sábado; domingo; el 29 de julio declarado feriado; ni el día 30 de julio de 2019, declarado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-PCM, día no laborable para el sector público a nivel nacional. Por lo que el plazo de 15 días hábiles para la presentación de la solicitud de inicio de arbitraje vence el 02 de agosto de 2019; en consecuencia, la presentación de la solicitud de inicio de arbitraje se ha efectuado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Décimo.- Carece de relevancia el hecho de que la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, haya estado laborando el 30 de julio de 2019, según se desprende del Oficio N° 011-2020-SG-CAP-CCPP de 28 de enero de 2020, emitido por la Secretaria General del Centro de Arbitraje de



la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, de fojas 238, toda vez que el plazo de 15 días hábiles para la presentación de la solicitud de inicio de arbitraje, se realiza en función de la normativa nacional, esto es, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Decreto Legislativo N° 1071, y no del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, toda vez que como se tiene dicho, la aplicación del Reglamento del Centro de Arbitraje, se efectuará luego que recepcione la solicitud de inicio de arbitraje.

Décimo Primero.- Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad Provincial de Puno, con número de registro 722 de fecha 30 de diciembre de 2019.

4.1.4.- CADUCIDAD DEDUCIDA, RESPECTO DE LA AMPLIACION DE DEMANDA, CON ESCRITO DE NÚMERO DE REGISTRO 114 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021:

La Universidad Nacional del Altiplano, con escrito con número de registro 526 de fecha 29 de diciembre de 2020, amplía demanda arbitral, segunda pretensión principal. Puesto en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Puno la ampliación de demanda arbitral, la Municipalidad con escrito de registro 114 en fecha 04 de marzo de 2021, plantea la caducidad. Los fundamentos de la caducidad deducida son los siguientes:

Posición de la Municipalidad:

Que, la Universidad pretende que se declare la validez y eficacia de la resolución del contrato supuestamente realizado mediante Carta Notarial N° 1615-2019 de fecha 05 de julio del 2019 y presentado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Puno el 10 de julio de 2019. La pretensión principal referida a la validez y eficacia de la resolución de contrato fue presentada o sometida a arbitraje fuera del plazo establecido por la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Que, el plazo de caducidad se encuentra establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en 15 días para someter las controversias relacionadas a la resolución de contrato. Que, ésta pretensión no ha surgido con posterioridad a la interposición de la demanda arbitral, sino, ha surgido con anterioridad. Que, el plazo para someter a controversia ésta pretensión venció el 01 de agosto de 2019; sin embargo recién con escrito de registro 526 de fecha 29 de diciembre del 2020 el demandante ha solicitado al Árbitro Único "amplio la demanda acumulando de forma sucesiva como segunda pretensión principal". Que, en consecuencia, la pretensión acumulada ha caído en caducidad por el transcurso del plazo que tenía para hacerlo.



Posición de la Universidad:

La Universidad Nacional del Altiplano, mediante escrito con número de registro 172 de fecha 31 de marzo de 2021, absuelve la excepción de caducidad solicitando que se declare improcedente y/o infundada. La Universidad Nacional del Altiplano, como fundamento de su absolución manifiesta que la nueva pretensión principal formulada por la Universidad Nacional del Altiplano, se ampara en el inciso 5 del artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, concordante con el numeral 3 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1071. Que, la pretensión principal acumulada a la demanda no contiene otra pretensión patrimonial ni mucho menos modifica de forma sustancial a la demanda, pues solamente se pretende que el Arbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución del contrato, en consecuencia, se reconozca su derecho a los daños y perjuicios, la cual es conexas además con la pretensión principal hecha en la demanda que se refiere a los daños y perjuicios devenida de la resolución contractual. Que, de otro lado el artículo 2001 del Código Civil, señala que la acción de daños y perjuicios derivados de la inexecución de un contrato prescribe a los diez años. Que, si bien el artículo 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cualquier controversia devenida de la resolución del contrato deberá ser sometida a procedimiento arbitral dentro de los 15 días de resuelto el contrato, el inciso 5 del artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, concordante con el numeral 3 del artículo 39 del Decreto Legislativo 1071 dispone que: "5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda (...)", norma que legitimaría la pretensión referida a la validez de la resolución contractual formulada por la Universidad Nacional del Altiplano.

Posición del Árbitro Único:

Primero.- A fojas 327 del expediente, figura la Carta Notarial de Resolución de Contrato, de fecha 05 de junio de 2019, con Registrado en la Notaría con N° 1615-2019, recepcionada por la Municipalidad en fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual, la Universidad Nacional del Altiplano, comunica la resolución de contrato, haciendo referencia al contrato 055-2014-MPP/BIENES.

Segundo.- El artículo 170, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".

Tercero.- En consecuencia con la norma antes mencionada, dado que la Universidad Nacional del Altiplano comunica a la Municipalidad Provincial de Puno, la resolución del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, la parte interesada tenía el plazo de 15 días hábiles para someter cualquier



controversia relacionada con la resolución del contrato a conciliación y/o arbitraje; la Municipalidad Provincial de Puno arguye que dicho plazo vencía el 01 de agosto de 2019.

Cuarto.- Para determinar la procedencia de esta excepción de caducidad, será necesario determinar, si la pretensión contenida en la ampliación de demanda, debía ser sometida a controversia hasta el 01 de agosto de 2019.

Quinto.- El Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en su artículo 38, numeral 5, establece: "Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral".

Sexto.- La norma legal transcrita, concuerda con el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, que en su artículo 39, numeral 3, establece: "Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral".

Séptimo.- El Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, permite la ampliación de la demanda. La ampliación de demanda puede implicar la formulación de una nueva pretensión, así se desprende del comentario realizado por Fausto Viale Salazar, al artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1017, en la obra "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje"; asimismo, en el artículo "Ampliación de demanda y acumulación de pretensiones", publicado en "Ediciones Propuesta", 22 de abril de 2012, (Abog. Ricardo Gandolfo Cortez), al comentar el inciso 3 del artículo 39 de la Ley de Arbitraje, menciona que la modificación o ampliación de demanda puede incluir la posibilidad de acumular pretensiones. Como se puede advertir, las normas legales citadas, permiten la ampliación de demanda con inclusión de otras pretensiones, sin exigir que la nueva pretensión deba ser sobreviniente al inicio del arbitraje; por lo que no es posible hacer distinciones donde la Ley no distingue.

Octavo.- Por tanto, estando permitida la posibilidad de que en la ampliación de demanda se formulen otras pretensiones, cuyo origen no sea necesariamente posterior a la interposición de la



demanda arbitral; la pretensión de declaración de la validez y eficacia de la resolución del contrato, puede ser acumulada a las pretensiones formuladas en la demanda arbitral, inclusive con posterioridad al 01 de agosto de 2019.

Noveno.- Por las razones expuestas, el Arbitro Único, considera que corresponde desestimar la excepción de caducidad respecto de la ampliación de demanda, deducida por la Municipalidad Provincial de Puno con escrito de número de registro 114 de fecha 04 de marzo de 2021.

4.2.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AMPLIACION DE DEMANDA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO:

El análisis de las pretensiones de la demanda y ampliación de demanda, según Resolución Arbitral N° 29 de 26 de enero de 2022, numeral 9), puede ser efectuado por el Arbitro Único, en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la controversia. Por lo que en el presente caso, para un mejor orden, se iniciará con el examen de la segunda pretensión de la ampliación de demanda, para luego continuar con la primera pretensión principal de la demanda y pretensiones accesorias.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA AMPLIACION DE DEMANDA:

“SE DECLARE LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO N° 055-2014-MPP/BIENES DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, LA MISMA QUE FUE REALIZADA MEDIANTE LA CARTA NOTARIAL N° 1615-2019 Y LA CARTA NOTARIAL N° 1424-2019; Y QUE ESTA RESOLUCIÓN ES IMPUTABLE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO, EN CONSECUENCIA, SE RECONOZCA NUESTRO DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170 DEL DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”.

1.- La Municipalidad Provincial de Puno en su contestación de demanda, Fundamentos de Hecho y Derecho de la Defensa, señala lo siguiente:

“PRIMERO.- Que en fecha 11 de septiembre de 2014 el Comité Especial de la ENTIDAD Municipalidad Provincial de Puno adjudicó al CONTRATISTA Universidad Nacional del Altiplano, la buena pro del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa



Electrónica N° 025-2014-MPP para la Adquisición de Suministro de Diesel B5 – S50, según Ficha Técnica aprobada por el OSCE a todo costo, suscribiendo el Contrato N° 055-2014-MPP/BIENES en fecha 25 de septiembre del 2014”.

“SEGUNDO.- Que conforme al Contrato suscrito, el monto contractual asciende a la suma de S/ 68,932.38 (Sesenta y Ocho mil novecientos treinta y dos con 38/100 nuevos soles), monto que comprende el costo de los bienes, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución del suministro materia del contrato. Por su parte la Cláusula Quinta del contrato establece el plazo de inicio y culminación de la prestación, del cual se desprende que, el plazo de ejecución de la prestación se extiende desde el día siguiente de la firma del contrato esto es desde el 25 de septiembre del 2014, por un periodo de dos (02) meses máximo o en su defecto hasta agotar el monto adjudicado”.

“TERCERO.- Que con Carta N° 1424-2019 de fecha 20 de junio del 2019 el CONTRATISTA, requiere a la Entidad el cumplimiento de la obligación de pago, en el plazo de cinco (05) días, correspondiente a la factura N° 030990 emitida el 06 de octubre del 2014 por el monto de S/ 34,458.60 y la factura N° 030989 emitida el 06 de octubre del 2014 por el monto de S/ 34, 473.78 bajo el apercibimiento de activar la cláusula resolutoria, del contrato; así mismo con Carta Notarial N° 1615-2019 de fecha 10 de julio del 2019, se procede a la resolución del contrato N° 0055-2014-MPP/BIENES”. (...)”.

2.- Como se puede apreciar la Municipalidad, en su contestación de demanda, no ha negado la suscripción del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, el mismo que se encuentra glosado de fojas 119 a fojas 123 del expediente. Por lo que en este extremo no existe desacuerdo de las partes. Es más, la Municipalidad Provincial de Puno, en su escrito de contestación de demanda, reconoce: Haber suscrito el contrato N° 055-2014-MPP/BIENES con la Universidad Nacional del Altiplano; que el monto total del contrato asciende a la suma de S/ 68,932.30 nuevos soles; que la Universidad Nacional del Altiplano le cursó la Carta N° 1424-2019 de fecha 20 de junio del 2019 requiriéndole el cumplimiento de la obligación de pago en el plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de activar la cláusula resolutoria; que asimismo con Carta Notarial N° 1615-2019 de fecha 10 de julio de 2019 la UNA procedió a la resolución del contrato N° 0055-2014-MPP/BIENES.

3.- La Municipalidad al contestar a la ampliación de demanda, señala que para que la infracción imputada a la Municipalidad configure, es menester que la UNA efectivamente haya resuelto el contrato conforme al procedimiento y formalidad establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por tanto, para analizar la procedencia de esta pretensión, será necesario evaluar si la resolución del contrato se ha producido conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado.



4.- La causal que puede invocar el contratista para resolver el contrato, en materia de bienes y servicios, está contemplado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, artículo 168, último párrafo, que establece: **“El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169”.**

En la Opinión N° 027-2014/DTN, fundamento 2.1.3, el OSCE precisa que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista.

La causal invocada por la Universidad Nacional del Altiplano para resolver el contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, es la falta de pago por parte de la Municipalidad Provincial de Puno. Lo que conduce a la conclusión de que la causal invocada por la Universidad Nacional del Altiplano, para resolver el contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, se halla ajustada al Decreto Supremo N° 184-2008-EF, artículo 168, último párrafo.

5.- El procedimiento para la resolución de contrato, en materia de bienes y servicios, está contemplado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 169, primer y segundo párrafo, que establece: **“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...). Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”.**

6.- En el procedimiento adoptado para la resolución del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, la Universidad Nacional del Altiplano, cursó a la Municipalidad Provincial de Puno, la Carta de Preaviso, Carta Notarial N° 1424-2019, cuya copia corre de fojas 124 a fojas 126, dicha Carta, que hace expresa referencia al contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, se entregó a la Municipalidad Provincial de Puno, mediante Notario Público, en fecha 20 de junio de 2019; a través de ella se le requiere que en el plazo de 5 días hábiles cumpla con el pago de la suma de S/ 68,932.38 soles, que corresponden al suministro de 4,541 galones de Diesel B5 – S50, para la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Salud Pública – “Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Municipales”, indicando que la UNA ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones en el contrato, por lo que se le exige el pago bajo apercibimiento de resolución contractual.

A fojas 127 del expediente, se tiene copia de la Carta Notarial de Resolución de Contrato, entregada a la Municipalidad Provincial de Puno, mediante Notario Público, en fecha 10 de julio de 2019, en el cual haciendo referencia a la "Carta Notarial de Resolución de Contrato N° 1424-2019" (que fuera notificada el 20 de junio de 2019) se comunica a la Municipalidad Provincial de Puno lo siguiente: "Me dirijo a su despacho, con la finalidad de comunicarle que, transcurrido el plazo otorgado, conforme al documento de la referencia, es que RESOLVEMOS EL CONTRATO de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1017, y nos reservamos el derecho el Derecho a demandarlo por la indemnización de Daños y Perjuicios ocasionados en nuestra contra".

7.- No obstante, la Municipalidad Provincial de Puno, en su absolución de la ampliación de demanda, señala que la carta notarial de resolución de contrato es imprecisa y equivocada, que la carta de resolución de contrato hace mención a otro acto contractual "Contrato N° 1424-2019" que por lo tanto esta no surte efectos y la Municipalidad no estaba en la obligación de cuestionarla, que la Universidad Nacional del Altiplano debió aclarar que la carta de resolución de contrato estaba referida al contrato N° 055-2014 y no al 1424-2019.

8.- Respecto de lo señalado por la Municipalidad Provincial de Puno, cabe aclarar lo siguiente: La Carta Notarial de Preaviso (de fojas 124-126), ha sido registrada en la Notaría como "**CARTA NOTARIAL N° 1424-2019**", dicha Carta hace expresa referencia al "**CONTRATO NRO. 055-2014-MPP/BIENES**".

La Carta Notarial de resolución de contrato (de fojas 127), ha sido registrada en la Notaría como "**CARTA NOTARIAL N° 1615-2019**", consigna como referencia la frase "**Carta Notarial de Resolución de Contrato N° 1424-2019**", la referencia no dice "**Contrato N° 1424-2019**", como lo indica erróneamente la Municipalidad en la absolución de la ampliación de demanda.

Por lo que no se tiene dudas que la Carta Notarial de resolución de contrato está dirigida contra el contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, tal es así, que en la propia contestación de demanda, la misma Municipalidad, señala hasta tres veces la resolución del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES y no del supuesto "contrato N° 1424-2019"; así se precisa en los Fundamentos de Hecho y Derecho de la Defensa; concretamente en el punto TERCERO, párrafo primero; y punto DECIMO PRIMERO, párrafo primero.

9.- Por lo que en conclusión, el procedimiento implementado por la Universidad Nacional del Altiplano, para la resolución del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, se halla ajustado al procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 169, primer y segundo párrafo.

10.- Es más, para tener legitimidad para resolver el contrato N° 0055-2014-MPP/BIENES, la Universidad Nacional del Altiplano debe haber cumplido con su prestación. Los documentos que demuestran que la Universidad ha cumplido con su prestación, están constituidos por los siguientes documentos: La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00800 de fecha 01/10/2014, de fojas 128 y 460, por la suma de S/ 34,458.60, por la cantidad de 2,270 galones de Diesel B5 –S50; Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00770 de fecha 26/09/2014, de fojas 134 y 459, por la suma de S/ 34,473.78, por la cantidad de 2,271 galones de Diesel B5 – S50; estas Órdenes de Compra se encuentran firmadas por los responsables de la Gerencia de Administración, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Logística; ambas están firmadas y selladas en el recuadro de CONFORMIDAD, en fecha 10 de octubre de 2014, por el CPCC Modesto Flores Paripanca, Especialista de Almacén de la Municipalidad Provincial de Puno, lo que prueba la entrega de combustible por parte de la Universidad a conformidad de la Municipalidad Provincial de Puno; lo que concuerda con la cláusula cuarta del contrato, que estipula que la conformidad será otorgada por el Jefe de Almacén.

Asimismo, a fojas 452, figura la Factura N° 030989, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, por la cantidad de 2,271 galones de Diesel B5 S50, por el importe total de S/ 34,458.60; a fojas 453, figura la Factura N° 030990, emitida por la Universidad Nacional del Altiplano, por la cantidad de 2,270 galones de Diesel B5 S50, por el importe total de 34,458.60. Estas facturas fueron entregadas al Área de Almacén de la Municipalidad Provincial de Puno, en fecha 07 de octubre de 2014, por intermedio de la Carta N° 0902-2014-CIS-S- SERVICENTRO-UNA-P, de fojas 451 a 452, para efectos de su cancelación, lo que no se cumplió en su oportunidad. Además de estos documentos, la Universidad Nacional del Altiplano, ha presentado cierto número de vales de atención, con el escrito de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, de fojas 390.

Cabe resaltar que la autenticidad de estos documentos no ha sido cuestionada por la Municipalidad Provincial de Puno.

11.- Por las consideraciones expuestas, se concluye en que el procedimiento de resolución del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES por parte de la Universidad Nacional del Altiplano, se ha realizado conforme a las normas legales mencionadas en los considerandos precedentes. Es oportuno hacer notar que la Municipalidad Provincial de Puno, no ha controvertido la resolución del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES.

12.- La Municipalidad Provincial de Puno, al dar respuesta a la ampliación de demanda, señala que la acumulación de pretensiones, debió efectuarse conforme a la Regla Arbitral N° 16 que precisa que "de surgir una nueva controversia se puede pedir al árbitro la acumulación". Que, la



controversia de resolución contractual no es una controversia que haya surgido en el transcurso del presente proceso arbitral, que supuestamente la resolución de contrato según la UNAP, fue realizada el 10 de julio de 2019, es decir antes del inicio del proceso arbitral, y el inicio del proceso arbitral se realizó con la presentación de la solicitud de inicio del proceso arbitral en fecha 02 de agosto de 2019, en consecuencia no es una nueva controversia, por lo tanto, la acumulación deviene en improcedente.

A este respecto, es oportuno aclarar que si bien es cierto que en la Regla Arbitral N° 16 del Acta de Instalación del Árbitro Único, se establece que en caso de surgir una nueva controversia relativa al contrato materia de Litis, cualquiera de las partes puede pedir al árbitro la acumulación de las pretensiones al presente arbitraje; no se debe perder de vista que el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en su artículo 38, numeral 5, faculta a que, salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso; en igual sentido, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en su artículo 39, numeral 3, también faculta a que salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda. Ahora bien, la frase "ampliación de demanda" es de mayor alcance que la frase de "nueva controversia", toda vez que la ampliación de demanda podría comprender la inclusión de "otras pretensiones".

La ampliación de demanda tiene sustento en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en su artículo 38, numeral 5; así como en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en su artículo 39, numeral 3; lo que descarta la improcedencia alegada por la Municipalidad Provincial de Puno.

13.- En consecuencia, corresponde que el Arbitro Único declare la validez y eficacia de la resolución contractual del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, y que la resolución del contrato es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno. Sin embargo, el reconocimiento del derecho de la Universidad a reclamar la indemnización de daños y perjuicios previsto en el artículo 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, será evaluado en la Primera Pretensión Principal de la demanda. Por lo que la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por la Universidad Nacional del Altiplano es fundada en parte.

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

"SOLICITO SE OBLIGUE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO, AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIO GENERADA A CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 055-2014-MPP/BIENES, ASCENDENTE A

LA SUMA DE S/ 82,932.5 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 005/100 SOLES), QUE INCLUYE EL PAGO POR EL DAÑO EMERGENTE Y EL DAÑO MORAL QUE HA SUFRIDO LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO”.

14.- En cuanto a esta pretensión, la Universidad Nacional del Altiplano y la Municipalidad Provincial de Puno, han expresado posiciones diferentes, como se indica a continuación.

15.- La Universidad Nacional del Altiplano manifiesta que como consecuencia de la resolución del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, ha sufrido un menoscabo patrimonial expresado en el daño por la falta de pago, que asciende a la suma de S/ 68,932.38 conforme al contrato, que ése sería el daño emergente. Que, a esto tienen que sumarse los intereses legales generados desde el 2014, asimismo, los intereses moratorios y compensatorios que genera la deuda, en vista de que se intimó a la Municipalidad, los que conforme a la calculadora de intereses del Banco Central de Reserva asciende a S/ 9,000.12. Que, en consecuencia, la suma de ambos montos vendría a ser realmente su daño emergente, es decir, el monto que ha dejado de percibir y que constituye su daño emergente es S/ 77,932.5. Que, el daño moral se presume y se calcula en función al daño emergente, en consecuencia, la Universidad ha visto menoscabado su prestigio, en ese sentido, la Universidad plantea que el daño moral sea por un monto de S/ 5,000.00, o lo que gradúe el Arbitro Único. Finalmente, resume, que el daño es patrimonial y asciende a la suma de S/ 82,932.5.

16.- La Municipalidad Provincial de Puno, respecto a esta pretensión, manifiesta que el pago del monto contractual no es equivalente al pago de la indemnización de daños y perjuicios. Que, la Universidad pretende obtener el pago del monto contractual a través de la indemnización de daños y perjuicios. Que, en la Carta Notarial N° 1424-2019 se requiere a la Municipalidad el cumplimiento de pago de la factura N° 030990 por el monto de S/ 34,458.60 y la factura N° 030989 por el monto de S/ 34,458.60, siendo el monto total la suma de S/ 68,932.38, que es el monto contractual, y es el monto, por el cual el demandante ha iniciado el arbitraje, y conforme a su demanda reconoce haber sufrido un menoscabo expresado en la falta de pago, que asciende a la suma de S/ 68,932.38, y que preliminarmente califica que dicho monto corresponde al daño emergente, aunado a ello requiere el daño moral por la suma de S/ 5,000.00, cuya suma total asciende a S/ 82,932.5. Que, la aseveración de la Universidad Nacional del Altiplano es errónea, por cuanto en términos contractuales, el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, y la indemnización responde a la reparación o resarcimiento del daño causado por la inejecución de la obligación. Que, de otro lado, para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino, es necesario además que el incumplimiento produzca un perjuicio. Que toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su



existencia. Que, para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente y/o arbitral la infracción de la obligación, es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios. Que, los medios probatorios adjuntos a la demanda ninguno está destinado a acreditar los daños que se habrían producido, es decir, se pruebe las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas.

17.- El Código Civil, en su artículo 1321, segundo párrafo, establece que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

El autor Juan Espinoza Espinoza, en su obra "Derecho de la Responsabilidad Civil", indica que "daño emergente", es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, "la disminución de la esfera patrimonial" del dañado.

18.- Para analizar la procedencia de esta pretensión, será necesario, en principio, esclarecer los efectos de la resolución de contrato, para en base a ello, determinar la indemnización de daños y perjuicios que reclama la Universidad Nacional del Altiplano.

19.- La resolución de contrato genera como consecuencia varios efectos, entre ellos, efectos liberatorios, efectos restitutorios y efectos resarcitorios.

20.- Los efectos liberatorios de la resolución del contrato, están descritos en el Código Civil, en su artículo 1371, que establece lo siguiente: **"La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración"**. Asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, a través de diversas opiniones, ha hecho referencia al efecto liberatorio de la resolución del contrato. Así, en la Opinión N° 086-2018/DTN, establece: **"(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones"**. En la Opinión N° 187-2018/DTN, establece: **"(...) la figura de la resolución contractual deja sin efecto la relación jurídica patrimonial existente, es decir, tiene como efecto la extinción del contrato (...)"**.

De acuerdo al artículo 1371 del Código Civil, y las Opiniones del OSCE en mención, por la resolución del contrato, como efecto liberatorio, las partes quedan liberadas de cumplir con sus prestaciones.



21.- Los efectos restitutorios de la resolución contractual, están descritos en el Código Civil, en su artículo 1372, que dispone: **“(...) Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento. (...)”**.

22.- Los efectos resarcitorios de la resolución contractual, están descritos en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El artículo 170, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece:

“Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)”.

Este artículo en su párrafo primero, como medida resarcitoria, cuando el perjudicado es la Entidad, faculta a la Entidad a ejecutar las garantías que el que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados. En cambio, cuando el perjudicado es el contratista, en su párrafo segundo, dispone que la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

23.- La resolución deja sin efecto un contrato, lo extingue, de manera que al no existir el contrato, las partes dejan de estar ligadas, y ya no tienen el deber de cumplir con las prestaciones. La resolución del contrato expresa la voluntad de una de las partes de poner fin al contrato, por no tener ya ningún interés en el cumplimiento de las prestaciones. Como consecuencia natural de la resolución del contrato, las partes deben restituirse las prestaciones que hayan ejecutado; así, en la compraventa, el comprador debe devolver el bien adquirido, y el vendedor debe devolver la suma de dinero que haya recibido como pago, debido a que ya no existe el contrato que justifique la transacción. Por la resolución del contrato, las partes deben quedar en la situación anterior a la celebración del contrato, como si el contrato nunca hubiera existido.

24.- El hecho que la Universidad Nacional del Altiplano haya resuelto el contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, significa que ya no tiene interés en el cumplimiento de las prestaciones del contrato, que éste ya no le es útil; no obstante, aun cuando el contrato se ha extinguido y ha dejado de surtir efectos, la Municipalidad Provincial de Puno, como efecto restitutorio de la resolución del contrato, tiene la obligación de devolver los galones de combustible Diesel B5 – S50 recibidos; por su parte, la Universidad Nacional del Altiplano tiene derecho a exigir que se le



restituya los galones de combustible Diesel B5 – S50 entregados a la Municipalidad Provincial de Puno; de no ser posible su devolución, a recibir su equivalente en dinero; y adicionalmente, como efecto resarcitorio, tiene derecho a solicitar la indemnización por los daños y perjuicios que hubiere sufrido por el incumplimiento de la Municipalidad Provincial de Puno.

25.- En el presente caso, como consecuencia de haber resuelto el contrato, la Universidad Nacional del Altiplano, en su demanda de pago de indemnización de daños y perjuicios, pretende que la Municipalidad Provincial de Puno, efectúe el pago de la suma de S/ 68,932.38, que es el monto de la contraprestación que debía cumplir con pagar, considerándolo como indemnización por daño emergente.

26.- En la pretensión de la Universidad, no se diferencian los efectos restitutorios y resarcitorios de la resolución contractual; cabe precisar que la devolución del combustible o su equivalente en dinero, es el efecto restitutorio de la resolución contractual; en cambio, la indemnización es el efecto resarcitorio de la resolución contractual. La indemnización es una forma de reparación por el daño que pudiera haber sufrido la Universidad Nacional del Altiplano, por el incumplimiento de la Municipalidad Provincial de Puno; es más, la indemnización es adicional a la restitución del bien. Como se puede apreciar la restitución y el resarcimiento son efectos diferentes de la resolución contractual, la restitución no podría considerarse como indemnización, de allí que el monto contractual de S/ 68,932.38, que es el valor de los 4,541 galones de Diesel B5 – S50, que debe ser materia de restitución, no tiene el carácter de indemnización.

27.- En la Opinión N° 027-2022/DTN, numeral 2.2, parte final, se precisa: “(...) **Para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio**”. De esta opinión se puede apreciar, que el incumplimiento de la obligación por parte de la Municipalidad Provincial de Puno, no es suficiente por sí sólo para que la Universidad reclame una indemnización, sino, es necesario que el incumplimiento produzca un perjuicio.

28.- En el presente caso, la Universidad Nacional del Altiplano, ha presentado pruebas del cumplimiento de su prestación, sin embargo, no ha presentado pruebas que acrediten que el incumplimiento de la Municipalidad Provincial de Puno le haya causado un perjuicio que pueda considerarse como daño emergente; tampoco ha ofrecido pruebas del daño moral argumentado.

29.- Por lo que en este extremo, no corresponde que se obligue a la Municipalidad Provincial de Puno, a que como consecuencia de la resolución del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES, pague a

favor de la Universidad Nacional del Altiplano, la suma de S/ 82,932.5, por concepto de daño emergente y daño moral.

30.- Por lo expuesto, la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por la Universidad Nacional del Altiplano, es infundada; asimismo, la pretensión de que se le reconozca su derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contenida en la Segunda Pretensión Principal, es infundada, por no estar probado el daño argumentado.

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRINCIPAL:

**“SOLICITO EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENEREN
HASTA LA FECHA DEL PAGO DE LA OBLIGACION”.**

31.- Esta pretensión ha sido planteada como primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal. En consecuencia, dado que se está desestimando la pretensión principal, esta pretensión también deviene en infundada.

32.- Por lo que en este extremo, no corresponde a favor de la Universidad Nacional del Altiplano, el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago de la obligación. Por lo que la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por la Universidad Nacional del Altiplano, es infundada.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRINCIPAL:

**“SOLICITO SE CONDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO AL
PAGO DE COSTAS Y COSTOS QUE DEMANDE EL PROCESO ARBITRAL”.**

33.- El Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en su artículo 57, establece: “1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción debe repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral. 2. El término costos comprende: a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje. b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados. d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento. e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales. 3. Para los efectos de la condena correspondiente se



tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos. (...)"

34.- En el presente caso, el convenio arbitral no regula sobre el pago de los costos del arbitraje, por lo que teniendo en consideración que la Universidad Nacional del Altiplano, ha mostrado tener razones atendibles para iniciar el presente arbitraje, coadyuvando con el desarrollo del arbitraje, el Arbitro Único considera que la Municipalidad Provincial de Puno asuma los gastos de arbitraje; en consecuencia, la Municipalidad Provincial de Puno asumirá los pagos de los honorarios del Arbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en su totalidad, debiendo reembolsar a la Universidad Nacional del Altiplano, la suma de S/ 10,502.14 soles, que incluye la suma abonada por la Universidad Nacional del Altiplano en vía de subrogación en lugar de la Municipalidad.

Por estas consideraciones, el Arbitro Único;

V. LAUDA:

PRIMERO.- Declarar improcedente la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad Provincial de Puno, mediante escrito con número de registro 494 de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la excepción de incompetencia deducida por la Municipalidad Provincial de Puno, mediante escrito con número de registro 722 de fecha 30 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Declarar improcedente la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad Provincial de Puno, mediante escrito con número de registro 722 de fecha 30 de diciembre de 2019.

CUARTO.- Declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad Provincial de Puno, mediante escrito con número de registro 114 de fecha 04 de marzo de 2021.

QUINTO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por la Universidad Nacional del Altiplano. En consecuencia, declarar la validez y eficacia de la resolución contractual del contrato N° 055-2014-MPP/BIENES de fecha 25 de septiembre de 2014, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Puno y la Universidad



**CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN
CCPP DE PUNO**



**Centro de
Arbitraje Puno**

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

Nacional del Altiplano, y que esta resolución es imputable al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad Provincial de Puno.

SEXTO.- Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por la Universidad Nacional del Altiplano. Asimismo, la pretensión de que se le reconozca a la Universidad Nacional del Altiplano su derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 170 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contenida en la Segunda Pretensión Principal, es infundada, por no estar probado el daño argumentado.

SEPTIMO.- Declarar INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por la Universidad Nacional del Altiplano.

OCTAVO.- Declarar FUNDADA la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por la Universidad Nacional del Altiplano. En consecuencia, la Municipalidad Provincial de Puno, asumirá los pagos de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en su totalidad, debiendo reembolsar a la Universidad Nacional del Altiplano, la suma de S/ 10,502.14 soles, que incluye la suma abonada por la Universidad Nacional del Altiplano en vía de subrogación, en lugar de la Municipalidad.

NOVENO.- Disponer que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.


JUAN SIDRO CONDORI VARGAS

Arbitro Unico




BREINER HENRY CATARI MAMANI
Secretario Arbitral